

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 025 1980 05991 00

En atención a la petición elevada por el ciudadano ANDRÉS FELIPE LÓPEZ, sobre la asignación de una cita presencial "para la consecución y/o búsqueda de la sentencia descrita en la anotación 5 del certificado de libertad y tradición" 50C-228529, se le pone de presente que dicha asignación no es posible porque, como lo informó la secretaría del juzgado, el expediente el proceso de sucesión de Santiago García Díaz, no se encontró relacionado en las listas de archivo del juzgado.

Por secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico del peticionario.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 28 ENE 2021

Secretario, \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CIUDAD BOGOTÁ, D.C.



El presente documento se recibió por notación en estado

de fecho \_\_\_\_\_ 5-8-ENE-2024

Notario \_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **11001 31 03 025 2020 00178 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda verbal de declaración pertenencia promovida por MARTHA LUCIA PARRA PIÑEROS contra CARLOS JULIO MÉNDEZ MARTÍN y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de CARLOS JULIO MÉNDEZ MARTÍN y de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de las vallas en medio físico y digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiese a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado YESID BARBOSA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 28 ENE 2021

Secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00351 00**

Revisadas las facturas de venta adosadas con la demanda precedente, se tiene que no cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de sus numerales 2 y 3, porque no contienen "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", ni "el emisor vendedor o prestador del servicio" dejó "constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración", aún cuando en la factura número 2131, se aprecia un sello con la expresión "recibido para estudio no implica aceptación", con ello no se cumplen tales exigencias de ley.

Tampoco, con los restantes documentos aportados con la demanda, se satisfacen tales deficiencias formales.

Por lo tanto, como los documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el mencionado precepto del Código de Comercio, se NIEGA la orden de apremio pedida por la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. frente a OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>28 ENE 2021</b>
Secretaría

1955